



Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	08:30 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	11:50 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920180028000
PROCESO	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JHON JAIRO CARACAS RUIZ
DEMANDADO	MANYURIS MOLINA ORTEGA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

JHON JAIRO CARACAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.129.569.454.

APODERADA JUDICIAL: MARGARITA ROSA AYOLA AYOLA, identificada con cédula de ciudadanía n° 33.025.517 y Tarjeta Profesional n° 229.180 del C.S.J.

PARTE DEMANDADA:

MARYURIS MOLINA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.143.227.617.

APODERADA JUDICIAL: IBETH CECILIA MELO ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía n° 36.542.994 y Tarjeta Profesional n° 100.982 del C.S. de la J.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA:

En audiencia anterior, la parte demandada manifestó de viva voz y de manera radical que no tenía ánimo conciliatorio, razón por la cual se continuará con las etapas procesales de la presente diligencia judicial.

CONCILIACIÓN:

El juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllas, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la etapa conciliatoria.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a las partes, con intervención activa de los apoderados.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO:

El señor Juez en esta etapa procesal precisa los hechos más relevantes del litigio, los cuales estima esclarecidos a partir de las pruebas recaudadas hasta ahora.

ETAPA PROBATORIA:

A partir de lo anterior, el señor Juez declara precluida la etapa probatoria, toda vez que no hay hechos relevantes que requieran pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho revisó el proceso y no vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve al fallo inhibitorio, ni observa irregularidades, por esa razón no hay medidas de saneamiento que adoptar, por lo es procedente continuar con el trámite del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Negar** la pretensión de la demanda de **suspensión** y/o **exoneración** de cuota alimentaria, promovida por el señor JHON JAIRO CARACAS RUIZ contra la niña B.C.M., representada por su progenitora, señora MARYURIS MOLINA ORTEGA
2. Por no haberse causado, sin costas judiciales en esta instancia.
3. Dar por terminado el presente proceso, por secretaria archívese una vez esta decisión quede en firme.
4. Por secretaria atiéndase a las consideraciones expuestas en esta sentencia, con relación al pago alternativo de la cuota de alimento que se causen, a partir de la fecha, según quien tenga la custodia de la menor.



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ**

LVPY